

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REPETICIÓN

EXP.- NO. 11001333603320150054400

DEMANDANTE: CONCEJO NACIONAL ELECTORAL

DEMANDADO: GUSTAVO GALVIS ARENAS Y OTRO

Auto de trámite No.743

En atención al informe secretarial que antecede, y tomando en cuenta que i) el día 20 de abril de 2016 fue admitida la demanda de repetición del CONCEJO NACIONAL ELECTORAL en contra de los señores GUSTAVO GALVIS ARENAS y HERNAN ALEJANDRO OLANO GARCÍA (fls. 25 y 26 C. Ppal.), ii) el día 14 de septiembre de 2016 se requirió a la parte actora a efectos que gestionara la notificación del señor GUSTAVO GALVIS ARENAS y se accedió al emplazamiento del señor HERNAN ALEJANDRO OLANO GARCÍA por desconocimiento de la dirección de domicilio (auto del 14 de septiembre de 2016)¹ iii) el día 30 de agosto del 2017 finalmente se decidió excluir del trámite procesal al señor GUSTAVO GALVIS ARENAS en razón a la reiterada falta de actividad de la parte interesada, fecha en la que también se advirtió de la misma consecuencia respecto del señor OLANO GARCÍA (auto el 30 de agosto de 2017)² iv) el día 4 de julio de 2018 se constata el emplazamiento del señor HERNAN ALEJANDRO OLANO y por tanto se ordena la designación de curador *ad litem* (auto 4 de julio de 2018)³ v) dado que desde el año 2018 no ha sido posible posesionar a algún curador en favor del derecho a la defensa del señor OLANO GARCÍA, el Despacho determinó oficiar al DANE, DIAN y ADRES con fundamento en el parágrafo 2º artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, asignando la carga de radicar y tramitar los oficios, en cabeza de la parte actora, otorgando para ello el plazo de diez (10) días (auto del 30 de enero de 2019)⁴ vi) a la fecha del presente proveído la parte interesada guardó silencio, no cumplió la carga impuesta en la providencia del 30 de enero de 2019 y es

¹ Folio 31 del expediente.

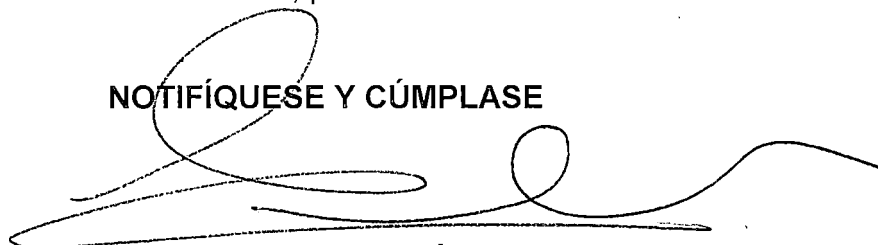
² Folio 37 ibidem.

³ Folio 42 ibidem.

⁴ Folio 44 ibidem.

pronunciada su falta de atención en el presente trámite procesal, el Despacho ordena el archivo provisional del proceso en referencia. En consecuencia, por Secretaría procédase de conformidad, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. _____.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180026300

Demandante: JUAN DANIEL PAYARES DE LA HOZ

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO
NACIONAL**

Auto Interlocutorio No.394

Conforme al informe secretarial que antecede ingresa el expediente al despacho con el propósito de decidir sobre la solicitud de acumulación del proceso radicado bajo el número 11001333603820180032900 del Juzgado Treinta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá al presente proceso, luego de cumplida la carga impuesta a la parte interesada mediante proveído del 27 de marzo de 2019 y de la consulta efectuada por este Despacho (fls. 57 a 116 C. Ppal.).

I. Consideraciones

El artículo 148 del Código General del Proceso aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, contempla la figura procesal aquí impetrada. En efecto, la referida disposición prevé la posibilidad de acumular los procesos a petición de parte o de oficio que tengan igual procedimiento y se encuentren en la misma instancia siempre que se cumplan varios requisitos de identidad y congruencia, contemplados en la misma norma; en cualquiera de los siguientes casos:

"ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.
(...)"

En lo que respecta a la competencia del funcionario que debe conocer de la acumulación, contempla el estatuto procesal una serie de reglas y un procedimiento a seguir en el artículo 149 que, a la letra dispone:

"Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares." (Destacado por el Despacho).

Puntualizado lo anterior, se observa que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos previstos por la ley, para acceder a la acumulación de los procesos tal como se verifica a continuación:

I) La solicitud fue formulada por el apoderado del demandante, en escrito radicado el 21 de octubre de 2018 (fl.37 C. Ppal.).

II) Los procesos se encuentran en la misma instancia. De hecho, en razón a su naturaleza y cuantía son susceptibles de control jurisdiccional en primera instancia por el juez administrativo.

III) Tienen el mismo trámite procesal, por tratarse de procesos declarativos (medio de control de reparación directa), es decir, siguen el mismo procedimiento.

IV) Las pretensiones se hubiesen podido formular en la misma demanda, dado que en ambos libelos, se solicita que se declare responsable a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL en razón a las lesiones sufridas por el señor Juan Daniel Payares de la Hoz mientras prestaba servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional de Colombia (fls. 3 y 63 C. Ppal.).

V) El extremo demandado está integrado por el mismo sujeto, ya que las dos demandas están dirigidas en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL.

VI) Revisado el trámite que se surtió en el proceso a acumular, se tiene que el auto admisorio proferido dentro del radicado 11001333603320180026300 que se adelanta en el Juzgado 38 Administrativo de Bogotá, se dictó el 21 de enero de 2019 (fls.116 C. Ppal.) y en la actualidad se encuentra corriendo el traslado de la demanda (fls.115 C. Ppal.), lo cual denota que la demanda fue efectivamente notificada a la parte demandada.

VII) Respecto del proceso que acá sigue su curso, fue admitido mediante auto del 26 de septiembre de 2018 (fls.23 a 25 C. Ppal.), notificado a la parte demandada por correo electrónico el día 11 de octubre de 2018 (fl.33 C. Ppal.) quien mediante escrito del 24 de enero de 2019 contestó la demanda (fls.47 a 54 C. Ppal.).

De manera que este Despacho es competente para conocer del proceso que se quiere acumular de manera concomitante con el que allí se tramita, pues sus pretensiones pues no son excluyentes, se fundamentan en los mismos hechos, y los extremos en *litis* son recíprocos. Aunado a que este Despacho adelante el proceso más antiguo y como se corroboró en los párrafos que preceden.

En este orden de ideas, por reunir todos los presupuestos previstos por la ley se decretará la acumulación del radicado que cursa en el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá, al que se tramita en este Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

II. Resuelve

PRIMERO. DECRÉTAR LA ACUMULACIÓN al presente proceso, de la reparación directa radicada bajo el número 11001333603820180032900 del Juzgado Treinta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá seguido por los señores (a) MARIA ANGELICA PAYARES DE LA HOZ en nombre y

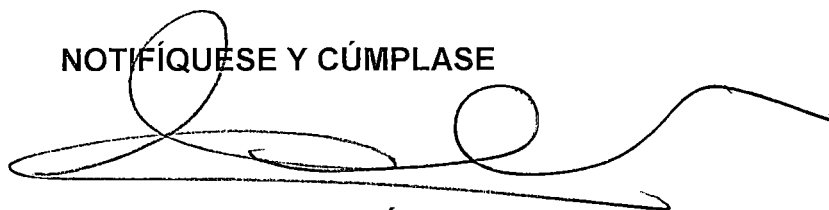
representación de sus menores hijos ZULYS ISABEL PEREZ PAYERES, CARLOS ALBERTO PEREZ PAYARES, ZURYS MARIA PEREZ PAYARES e IVAN RICARDO PAYARES DE LA HOZ en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, los procesos se tramitarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquese mediante oficio la anterior decisión al Juzgado Treinta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. _____.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) abril de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320130033900.

DEMANDANTE: RUBIELA TELLEZ.

DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Auto de trámite No. 0735.

Conforme a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado, que obra a folio 342 del cuaderno 1, por estar conforme a los lineamientos establecidos en el citado artículo.

Por otro lado, conforme el informe secretarial de fecha 8 de abril de 2019, visto a folio 342 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 49.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) abril de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320130032500.

DEMANDANTE: JUAN MANUEL ROSERO CALDERON Y OTROS.

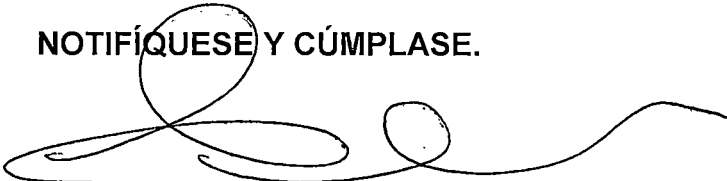
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 0729.

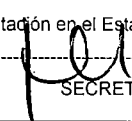
Conforme a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado, que obra a folio 24 del cuaderno 1, por estar conforme a los lineamientos establecidos en el citado artículo.

Por otro lado, conforme el informe secretarial de fecha 8 de abril de 2019, visto a folio 24 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 11 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>49</u>  SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

(Cuaderno nulidad)

Exp. - No. 11001333603320180034900

Demandante: ANA MERCEDES DE NEIVA Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto interlocutorio No. 389

En atención al informe secretarial que precede se dispondrá lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de nulidad elevada por la apoderada de la parte ejecutante el día 18 de febrero de 2019.

I. Antecedentes

Mediante memorial del 18 de febrero de 2019 la apoderada de la parte ejecutante solicita la nulidad del auto que libró mandamiento de pago en contra de la Fiscalía General de la Nación, por cuanto considera que el proceder del Despachó vulneró el debido proceso, el derecho a la defensa y el principio de seguridad jurídica de la parte en el proceso de la referencia.

El libelista fundamenta su petición en que previamente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se había pronunciado en el caso concreto librando mandamiento de pago en contra de la ejecutada. La apoderada pone de presente que inicialmente la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá asignó la demanda ejecutiva al Juzgado Sesenta Administrativo de Bogotá, quien mediante auto del 30 de noviembre de 2017 remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera) por conexidad (fl.59 C. Ppal.).

Así, el conocimiento de la demanda fue dado a la Subsección C, Sección Tercera de dicha colegiatura, que con proveído del 11 de abril de 2018 libró mandamiento de pago en contra de la Nación –Fiscalía General de la Nación y a favor de la señora Ana Mercedes Morales y otros, con base en el título

ejecutivo contenido en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estando entre los años 2004 y 2012 respectivamente (fls.63 a 65 C. Ppal.). De este modo, mediante escrito del 23 de abril de 2018 la Nación –Fiscalía General de la Nación intervino en el proceso formulando las correspondientes excepciones de mérito y solicitando aclaración del mandamiento de pago (fls.81 a 110 C. Ppal.).

Sobre el particular, según constancia secretarial del 10 de septiembre de 2018, se corrió traslado de las excepciones propuestas, sobre la cuales se pronunció la apoderada de la parte actora mediante escrito del 27 de agosto de 2018 (fls.107 a 110 C. Ppal.).

Mediante proveído del 3 de octubre de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, resolvió enviar el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, adscritos a la Sección Tercera (reparto) para lo de su competencia (fls.112 a 115 C. Ppal.).

Finalmente, en atención a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la fecha antedicha, esto es, abstenerse de avocar conocimiento del asunto, el Despacho procedió a realizar el estudio del título ejecutivo librando mandamiento de pago, ahora objeto de nulidad (13 de febrero de 2019)¹.

II. De la solicitud de nulidad

En atención a lo expuesto y con sustento en el proveído del 3 de octubre de 2018 emanado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera, Subsección C) el Despacho no encuentra que su proceder haya transgredido el debido procedo, la defensa o el principio de seguridad jurídica de las partes, pues, si bien de atañe el Tribunal adelantó la referida demanda hasta el traslado de las excepciones de mérito, ciertamente el día 3 de octubre de 2018 resolvió sin lugar a hesitación **abstenerse de avocar conocimiento del asunto**, luego esta judicatura hizo lo propio avocando conocimiento del mismo mediante el auto objeto de nulidad, haciendo un análisis concienzudo y juicioso del título ejecutivo en debate. En consecuencia no hay lugar a la nulidad invocada.

¹ Folios 125 a 129 del expediente.

No obstante, también es cierto que aunque el superior sustentó su decisión en la cuantía del asunto y de contera en la necesidad de preservar de posibles nulidades la continuidad del trámite ejecutivo, éste no declaró la nulidad de lo actuado en su instancia; hecho que aunado a la intervención de la parte actora, exhorta al Despacho a dejar sin valor ni efecto jurídico el auto proferido el día 13 de febrero de 2019 (fls.125 a 127 C. Ppal.), habida cuenta la vigencia del proveído de fecha 11 de abril de 2018 proferido por la Subsección C, Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

III. Del saneamiento de proceso

En virtud de las facultades conferidas a través del artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, es preciso destacar que en el término de ejecutoria del auto que libró el mandamiento de pago (notificado el día 18 de abril de 2018) la Nación – Fiscalía General de la Nación solicitó la aclaración del mismo, en escrito del 23 de abril de 2018, frente a la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no se pronunció; por tanto, este Despacho procede de conformidad, denegando dicha solicitud, por cuanto no comporta la aclaración del mandamiento en los términos del artículo 286 de Ley 1564 de 2012, y tampoco algún tipo de excepción previa o el aviso de algún defecto formal del título, contrario a ello se vislumbran argumentos dirigidos al fondo del asunto y propiamente a la legitimación del deudor, pues allí se alega que por tratarse de una obligación solidaria el pago de la suma a ejecutar le corresponde a la Rama Judicial y no a la actual ejecutada, de suerte que corresponderá pronunciarse al respecto en la oportunidad procesal destinada para las excepciones de mérito, o en la sentencia, al hacerse el control frente al título objeto de ejecución.

IV. De la consecución del proceso

Comoquiera que a instancias del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se libró mandamiento de pago, fue correctamente integrada la *litis*, la parte ejecutada propuso excepciones de mérito de la cuales efectivamente se corrió traslado, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 392 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR la nulidad invocada con fundamento en las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de aclaración del auto que libró mandamiento de pago elevada por la ejecutada, advirtiéndole que la misma será objeto de estudio al momento de resolver las excepciones de mérito o en su defecto en el estudio que deba hacerse del título al proferir la sentencia.

TERCERO: DEJAR sin valor ni efecto jurídico el auto del 13 de febrero de 2019 proferido por este Despacho conforme a los argumentos expuestos.

CUARTO: FIJAR FECHA Y HORA de la audiencia prevista en los artículos 372 y 392 de la Ley 1564 de 2012 para el día viernes dos (02) de agosto de 2019 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

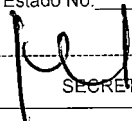


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 49



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 110013336033201900033 00.

Demandante: JESUS ALBERTO DIAZ GUTIERREZ Y OTROS

Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 00737

En atención al informe secretarial que antecede, con fecha 26 de marzo de 2019 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra el auto proferido el día 20 de marzo de 2019 mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad.

De conformidad con el párrafo que precede, se tiene que el auto fue notificado por estado el 21 de marzo de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 27 de marzo de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra del auto de fecha 20 de marzo de 2019.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 11 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>49</u> ----- SECRETARIA
--

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 110013336033201500787 00.

Demandante: DEIBER ERNESTO LIZARAZO Y OTROS

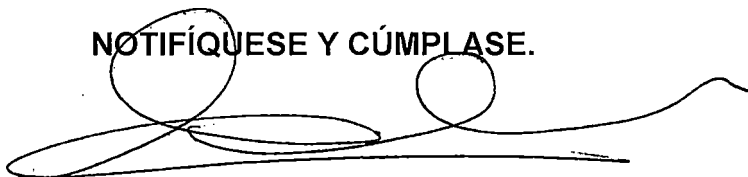
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.

Auto de trámite No. 0658.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A en providencia del 21 de febrero de 2019 (fls. 83 C.1.) mediante la cual, CONFIRMÓ la decisión adoptada por este Despacho en audiencia inicial el 19 de diciembre de 2018, que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de integración del litisconsorcio necesario.

Así las cosas, se fijará fecha y hora para la reanudación de la audiencia que consagra el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día **lunes seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a la hora de las ocho de la mañana (08:00 am), en la Sala de Audiencia que se señale por la Secretaria del Juzgado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 11 de abril de 2019, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>49</u>. _____ SECRETARIA
--

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320190005600

Demandante: CARLOS ALEXANDER CORREA LÓPEZ Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 361

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) CARLOS ALEXANDER CORREA LÓPEZ, FERGUS DAVID CORREA, DIEGO MARIO CORREA LÓPEZ y NARLY JASBLEIDY ESPINOSA CORREA por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón a la indebida incorporación del señor CARLOS ALEXANDER CORREA LÓPEZ al servicio militar obligatorio del Ejército Nacional de Colombia.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, lo significa que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las

omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 4 de diciembre de 2018 convocando a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 28 de febrero de 2019 por la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos, y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls. 12 a 15 C.2.).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predicen los demandantes deviene de la afectación material e inmaterial que afirman soportada en razón a la indebida incorporación del señor CARLOS ALEXANDER CORREA LÓPEZ al

servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional de Colombia, que se llevó a cabo el día 25 de febrero de 2015. Haciendo uso del principio de interpretación integral de la demanda, esta premisa es corroborada en el acápite de DAÑO ANTIJURÍDICO del introductorio, pues el apoderado de la parte enfatiza que el daño alegado se materializó con la *“vinculación ilegal e injusta para prestar el servicio militar obligatorio, por su condición previa de víctima del desplazamiento forzado, desde el 12/20/2001 a la fecha, según consta en el RUV de la UARIV y de las lesiones físicas, porque cuando fue valorado médicamente manifestó que tenía una hernia, y que se encontraba validando bachillerato...; sin embargo en ese Distrito Militar le manifestaron que según los exámenes (se) encontraba apto para prestar el servicio militar obligatorio...”*¹

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tiempo más se tiene conciencia del mismo. En este sentido, es importante recalcar que la caducidad no está supeditada al conocimiento del perjuicio, la magnitud o el agravamiento del mismo, pues como se explicó este fenómeno jurídico depende de la realización del daño.

En línea con lo anterior, de la documental obrante en el expediente se parecía que i) el día 25 de febrero de 2015 el señor CARLOS ALEXANDER CORREA LÓPEZ fue incorporado al Ejército Nacional en calidad de soldado regular (hecho 3º, fl.16 C.2. ii) según se afirma en la demanda en la fecha de la incorporación el señor CARLOS ALEXANDER CORREA LÓPEZ manifestó a los miembros del Ejército que se encontraba impedido para prestar servicio militar obligatorio ya que era una persona víctima del desplazamiento, se encontraba validando el bachillerato y tenía una hernia (hecho 4º fl.1 C. Ppal.) iii) según comunicado fechado del 8 de febrero de 2018 expedido por la Unidad para las Víctimas, el señor CARLOS ALEXANDER CORREA LÓPEZ se encuentra inscrito en el registro único de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado configurado el 20 de diciembre de 2001 (fl.31 C.2.).

¹ Folio 3 del expediente.

En este orden de ideas, para el Despacho es claro que el afectado directo conoció o tuvo conciencia del daño desde el día 25 de febrero de 2015, es decir, en la fecha de su incorporación y no como lo afirma el apoderado al momento de su desincorporación, dado que el daño no puede confundirse con el perjuicio o la magnitud del mismo; por lo que la parte interesada estaba en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 26 de febrero de 2015 hasta el día 26 de febrero de 2017. Lo que significa que al momento en que los demandantes decidieron acudir ante la Procuraduría General de la Nación, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad del medio de control, esto es, 4 de diciembre de 2018 (fls.12 a 15 C. Ppal.), sus pretensiones habían perdido vigencia jurídica dado el acaecimiento del fenómeno de la caducidad.

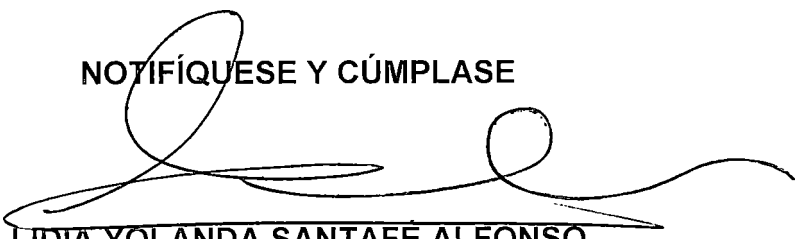
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

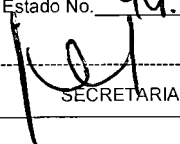
PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 11 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>49</u>.  SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320190006600

Demandante: ALEXIS RAYMOND PATAQUIVA GARAY Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO
NACIONAL**

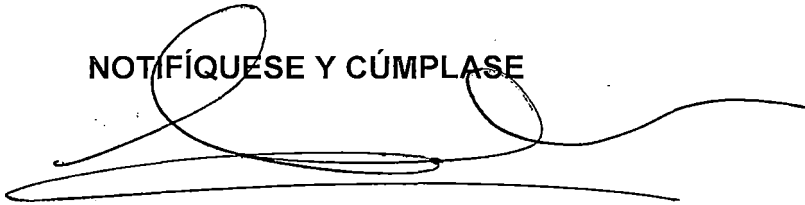
Auto de trámite No. 695

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane los siguientes aspectos:

Tal y como lo dispone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de reparaciones directas, los demandantes previamente deben acudir a conciliar sus pretensiones ante la Procuraduría General de la Nación (Ley 640 de 2001), lo cual se traduce en un requisito *sine quanon* del medio del control y óbice de su admisión. En este orden se requiere acreditar que la demandante SANDY KAREN PATAQUIVA GARAY cumplió con este requisito previo pues en la constancia de conciliación que obra en el expediente no figura como parte convocante.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija la inconsistencia señalada (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011) a través de constancia o certificación que expida la Procuraduría General de la Nación respecto de la demandante en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 49.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320190004200

Demandante: MARIA MAGDALENA BORDA RIVAS Y OTROS

**Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE
MOVILIDAD Y OTROS**

Auto de trámite No. 694

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane los siguientes aspectos:

1. Tal y como lo dispone el numeral 3 del artículo 162 consagrado en la Ley 1437 de 2011 debe existir claridad en la pretensiones. Sin embargo el pedimento de esta demanda carece de tal virtud; en el introductorio de la demanda se anuncia que la reparación directa también va dirigida en contra de la Unidad de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, sobre la cual además se agotó el requisito de procedibilidad, pero a la hora de formular las pretensiones de la demanda se excluye a dicha entidad, por lo que el pedimento de la parte resulta confuso.

Así las cosas, se requiere precisar este aspecto comoquiera que la demanda debe ser congruente desde todo punto de vista, y de ser necesario se excluya de la misma a aquellos demandados sobre los cuales, en realidad no haya pretensiones.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

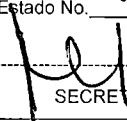
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 49


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320190004900

Demandante: JUAN DIEGO BETANCUR GONZÁLEZ

**Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –FUERZA
AÉREA**

Auto interlocutorio No. 359

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el señor JUAN DIEGO BETANCUR GONZÁLEZ por conducto de apoderado judicial presentó demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –FUERZA AÉREA por el daño que se afirma ocasionado por las lesiones sufridas en razón a la prestación del servicio militar obligatorio en la Fuerza Área de Colombia.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –FUERZA AÉREA, lo significa que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las

omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 6 diciembre de 2018 convocando a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –FUERZA AÉREA; la diligencia fue celebrada el día 25 de febrero de 2019 por la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma (fls. 3 y 4 C.2.).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predicen por la parte demandante deviene de la afectación moral que afirma soportada por las

lesiones sufridas en razón a la prestación del servicio militar obligatorio en la Fuerza Área de Colombia.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que no necesariamente el acta que determina la disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico es el punto de partida de dicho término legal.¹

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tiempo más se tiene conciencia del mismo. En este sentido, es importante recalcar que en todo caso la caducidad no está supeditada al conocimiento del perjuicio, la magnitud o el agravamiento del mismo, pues como se explicó este fenómeno jurídico depende de la realización del daño.

Adicionalmente, en sentencia de unificación del 29 de noviembre de 2018 el Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, fue unificado el criterio del estudio de la caducidad respecto de las lesiones o afecciones de la integridad psicofísica de las personas; estableciendo varias subreglas en relación a la ocurrencia del hecho dañoso y el conocimiento del mismo, así como de la calificación de disminución de la capacidad laboral, reiterando que de ningún modo constituye parámetro para contabilizar dicho término:

“Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que “el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto².

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

(...)

Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos (...).” (Destacado por el Despacho).

En línea con lo anterior, de la documental obrante en el expediente se parecía que con ocasión a la Junta Médica Laboral de retiro el señor JUAN DIEGO BETANCUR GONZÁLEZ fue valorado el día 3 de junio de 2016 por la especialidad de Ortopedia y Traumatología diagnosticándole lumbago mecánico, esguince de cuello de pie izquierdo resuelto y trauma de tejidos blandos de pie derecho resuelto (Acta JML. Fls.1 y 2 C.2.).

En este orden de ideas, para el Despacho es claro que el afectado directo conoció o tuvo conciencia del daño el día 3 de junio de 2016, por lo que la parte interesada estaba en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 4 de junio de 2016 hasta el día 4 de junio. Lo que significa que al momento en que el demandante decidió acudir ante la Procuraduría General de la Nación, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad del medio de control, esto es, el día 6 de diciembre de 2018 (fls.3 y 4 C.2.), sus pretensiones habían perdido vigencia jurídica dado el acaecimiento del fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

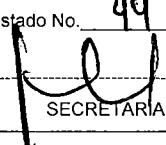
SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 11 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>49</u>  SECRETARÍA
--

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170034900.

Demandante: JHON FREDY TRUJILLO GUTIERREZ

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA

Auto de trámite No. 00657

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la **a la entidad demanda y que la misma** interpuso en oportunidad y sustentó en debida forma el recurso de apelación y por ende, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia para el **día miércoles 22 de mayo de 2019**, a las ocho de la mañana **(08:00 a.m.)**.

Finalmente en virtud de lo indicado en el informe secretarial de fecha 4 de abril de 2019, se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en la audiencia inicial en contra de la decisión de negar los medios de prueba testimoniales solicitados por la parte actora y el certificado de conducta del demandante, por no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 324 del CGP.

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 49.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320190006800

Demandante: TITO ALFREDO ASPRILLA VIVEROS

Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL

Auto interlocutorio No. 362

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el señor TITO ALFREDO ASPRILLA VIVEROS por conducto de apoderado judicial presentó demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón a las lesiones sufridas con arma de fuego, propinadas por miembros de la POLICÍA NACIONAL, según el dicho de la demanda.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL, lo significa que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 9 de marzo de 2018 convocando a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 16 de abril de 2018 por la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fl.58 C.2.).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predica la parte demandante deviene de la afectación material e inmaterial que afirma soportada por las lesiones sufridas por el señor Asprilla Viveros el día 7 de mayo de 2017 cuando

fue embestido por miembros de la Policía Nacional propinándole dos impactos con arma de fuego.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo es lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tiempo más se tiene conciencia del mismo.

En este sentido, es importante recalcar que la caducidad no está supeditada al conocimiento del perjuicio, la magnitud o el agravamiento del mismo, pues como se explicó este fenómeno jurídico depende de la realización del daño.

En línea con lo anterior, de la documental obrante en el expediente se parecía que i) según historia clínica del hospital San Juan De Dios de Cali el señor TITO ALFREDO ASPRILLA VIVEROS ingresó por el servicio de urgencias el día 7 de mayo de 2017 "herido por arma de fuego en pie izquierdo", cuyo diagnóstico de egreso fue "heridas múltiples de tobillo y pie" (fl.32 C.2.) ii) por esta circunstancia fue valorado por el Instituto Nacional de Medicina Legal el día 17 de mayo de 2017 (fl.29 C.2.) iii) en la misma fecha se observa decía ante la Fiscalía General de la Nación por los hechos que hecho dañoso objeto de la demanda (fls. 21 a 24 C.2.).

En este orden de ideas, para el Despacho es claro que el afectado directo conoció o tuvo conciencia del daño el día 7 de mayo de 2017, por lo que la parte interesada está en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 8 de mayo de 2017 hasta el día 8 de mayo de 2019, de lo que se colige que incluso al margen del lapso en que el término de la caducidad estuvo suspendido por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad, la demanda fue radicada en la jurisdicción con suficiente tiempo de antelación el día 14 marzo de 2019 (fl.19 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

Este requisito se encuentra cumplido, pues de la documental obrante en el expediente se desprende que el señor Tito Alfredo Asprilla Vivero sufrió dos impactos con arma de fuego el día 7 de mayo de 2017, impactos por los cuales ingresó por el servicio de urgencia al Hospital San Juan de Dios de Cali y elevó denuncia penal en contra de miembros de la Policía Nacional.

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por el señor TITO ALFREDO ASPRILLA VIVEROS por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso),

notifíquese personalmente la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
 - Prevéngase al demandado (s) sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado –según sea el caso– en el término de cinco (05) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandante. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica de las entidades públicas no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. Se reconoce al profesional del derecho HÉCTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ identificado con ciudadanía número 19365895 y tarjea profesional número 35669 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 49.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Exp.- No. 11001300603320170020000

**Demandante: INVERSIONES INSDUSTRIALES Y COMERCIALES KUMBRE
SAS**

Demandado: CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA

Auto interlocutorio No. 363

En atención al informe secretarial que antecede el Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en relación a la declaratoria de desistimiento tácito proferida el día 13 de marzo de 2019, mediante auto notificado con estado número 34º, del 14 de marzo de 2019 (fl.56 C. Ppal.).

Del desistimiento tácito

Según la doctrina el desistimiento tácito tiene como objetivo principal ***“sancionar la negligencia y desinterés que muestran algunos demandantes al no cumplir con una carga que les corresponde para poder darle el impulso necesario a sus procesos”***.¹ De este modo, el Despacho atendiendo la falta de interés de la parte actora procedió a declarar el desistimiento tácito de la demanda por cuanto la parte interesada no acató la orden decretada en el numeral 3º del auto admisorio de la demanda (fls.51, 52 y 56 C. Ppal.).

Del expediente se desprende que el día **22 de agosto de 2018** el Despacho admitió la demanda de controversias contractuales de la sociedad INVERSIONES INSDUSTRIALES Y COMERCIALES KUMBRE S.A.S en contra del CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, ordenándose la notificación personal de éste, para lo cual se requirió al apoderado de la parte actora para que en el término cinco (05) días radicara en las instalaciones del extremo pasivo, la demanda y sus anexos, con el respectivo oficio elaborado por la secretaria del

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Magistrado Ponente Enrique Gil Botero. Auto 2012-00164. Bogotá D.C. Septiembre 26 de 2013.

Juzgado, y acreditara tal gestión en el plazo de diez (10) días más, advirtiendo que mientras dicho trámite no se surtiera la notificación electrónica del demandado no se efectuaría, es decir, que a más tardar el día 12 de septiembre de 2018, el apoderado de la parte actora debía haber cumplido la carga impuesta.

Teniendo en cuenta que al **30 de noviembre de 2018** la demandante no había cumplido, el expediente ingresó al despacho para proveer, por lo que se le requirió mediante auto del **13 de febrero de 2019** para que en el término de quince (15) días procediera de conformidad (fl.53 y 54 C. Ppal.).

Hasta este punto, nótese que desde el día 22 de agosto de 2018 transcurrieron cinco (05) meses y veintidós (22) días sin actividad de la parte actora, paralizando del proceso, y en todo caso, luego del último plazo de quince (15) días, la demandante persistió en su desinterés, pues transcurridos diecisiete (17) días desde el requerimiento no acreditó el acatamiento de la orden proferida en el auto admisorio de la demanda según informe secretarial del **8 de marzo de 2019**.

Con fundamento en la conducta descrita el Despacho declaró el desistimiento tácito de la demanda a través de auto del **13 de marzo de 2019**, ya que pasados seis (06) meses y diecisiete (17) días el actor no cumplió la orden del Despacho, consistente en radicar la demanda y sus anexos en las instalaciones de la entidad demandada, actividad que debió haber realizado en el lapso de quince (15) días desde el 22 de agosto de 2018.

No obstante, luego de ejecutoriado el proveído con el que se declaró el desistimiento tácito de la demanda, mediante memorial del día **22 de marzo de 2019** el apoderado de la parte actora allegó constancia con fecha de recibido del 6 de diciembre de 2018 de la demanda y sus anexos en las instalaciones del CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, (fls.51, 52, 54, 57 y 58 C. Ppal.), de lo que se colige que el apoderado de la parte actora incumplió la carga impuesta, pues acreditó su gestión pasados siete (07) meses desde la admisión de la demanda, y el efectivo recibo por parte de la demandada se aprecia del día 6 de diciembre de 2018, esto es, tres (03) meses y catorce (14) días después del decreto de la orden, cuando en realidad era una carga susceptible de cumplir en un plazo quince (15) días.

Así las cosas, y más allá del tiempo que transcurrió sin que la parte interesada actuara, lo cierto es que aunque se debe procurar el derecho de acceso a la

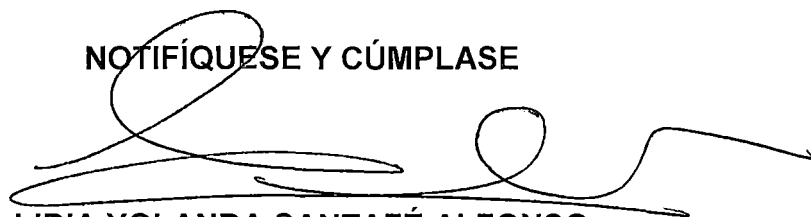
administración de justicia, la parte actora debe proceder con diligencia e interés frente a la consecución de la demanda, al punto que su falta de interés se sanciona con la declaratoria del desistimiento tácito de la demanda, declaratoria que a través del presente proveído se reitera con fundamento en la conducta de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Confirmar el proveído del 13 de marzo de 2019 según las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría procédase con el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

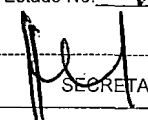


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 49.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) abril de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320150040100.

DEMANDANTE: EDERLEY GOMEZ VASCO Y OTROS.

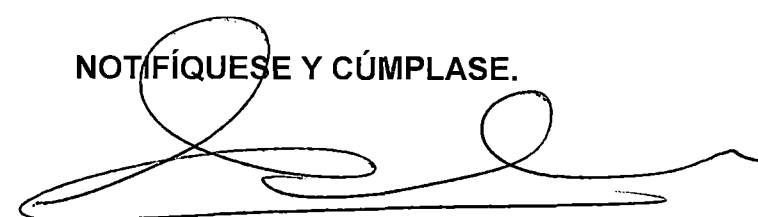
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL Y OTROS

Auto de trámite No. 0660.

Conforme a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado, que obra a folio 177 del cuaderno 1, por estar conforme a los lineamientos establecidos en el citado artículo.

Por otro lado, conforme el informe secretarial de fecha 8 de abril de 2019, visto a folio 177 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

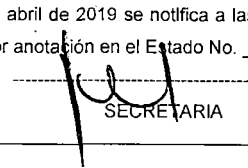

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 49.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320190005400

Demandante: PABLO BENAVIDES CHÁVEZ Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO
NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 360

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) PABLO BENAVIDES CHÁVEZ, ADRIANA DEL SOCORRO CHÁVEZ CUMBAL, ANGELA MARCELA BENAVIDEZ CHÁVEZ y LAURA SOFÍA BENAVIDEZ CHÁVEZ por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado a causa de la enfermedad mental padecida y adquirida por el señor PABLO BENAVIDES CHÁVEZ mientras prestaba servicio militar obligatorio.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, lo significa que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de

reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, al lugar de ocurrencia de los hechos y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 26 noviembre de 2018 convocando a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 21 de febrero de 2019 por la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el día 26 de febrero de 2019 (fls. 195 y 196 C.2.).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predicen los demandantes deviene de la afectación material e inmaterial que afirman soportada por la patología psiquiátrica que presuntamente el señor PABLO BENAVIDES CHÁVEZ había adquirido mientras prestaba servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional de Colombia. De otra parte, cabe subrayar que la pretensión del actor se circunscribe al daño ocasionado por cuenta de la enfermedad mental del señor ENAVIDES CHÁVEZ y no de una indebida incorporación, pese a que en el retalo de los hechos se anuncia que el afectado fue incorporado en el Ejército pase a su condición étnica y dermatológica (hecho 2.5.).

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que el acta que determina la disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico es el punto de partida de dicho término legal.¹

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tiempo más se tiene conciencia del mismo. En este sentido, es importante recalcar que en todo caso la caducidad no está supeditada al conocimiento del perjuicio, la magnitud o el agravamiento del mismo, pues como se explicó este fenómeno jurídico depende de la realización del daño.²

En línea con lo anterior, de la documental obrante en el expediente y i) según se desprende del relato de los hechos, el señor BENAVIDES CHÁVEZ fue incorporado a prestar servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional en el mes de diciembre de 2015, así mismos pone de presente que en el mes de octubre de 2016 comenzó tener alucinaciones auditivas y el noviembre del mismo año le fue entregada la respectiva libreta militar (fls. 2 y 3 C. Ppal.) ii) el 24 de diciembre de 2016 se aprecia una valoración en la E.S.E Pasto Salud, siendo remitido por la médico tratante a la especialidad de psiquiatría, con una impresión diagnóstica de “trastorno mixto de ansiedad y depresión”, “historia

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LA SECCIÓN TERCERA. Sentencia de Unificación. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308), 29 de noviembre de 2018, Bogotá D.C.

personal de abuso personal de sustancias psicoactivas” y “esquizofrenia paranoide” (fls.62 y 63 C.2.) iii) sólo hasta el día el 16 de junio 2017 se observa el primer registro de psiquiatría en el Hospital San Rafael de Pasto con diagnóstico de Trastornos Mentales y del Comportamiento debido al uso de cannabinoides: síndrome de dependencia (fl.170 C.2.).

En este orden, según lo descrito en el párrafo que precede el Despacho no tiene certeza de cuando fue conocido efectivamente el diagnóstico de psiquiatría por parte del directo afectado, por lo que en aras procurar el derecho de acceso a la administración de justicia este análisis será diferido al momento procesal en el que se cuente con elementos suficientes para realizar un estudio concienzudo del fenómeno jurídico.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra este requisito cumplido como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
PABLO BENAVIDES CHÁVEZ	AFECTADO DIRECTO	FLS. 62 Y 63, 170 C.2.	FLS. 9 Y 10 C.PPAL.
ADRIANA DEL SOCORRO CHÁVEZ CUMBAL	MADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 14 C.2.	FLS. 9 Y 10 C.PPAL.
ANGELA MARCELA BENAVIDEZ CHÁVEZ	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 13 C.2.	FLS. 9 Y 10 C.PPAL.
LAURA SOFÍA BENAVIDEZ CHÁVEZ	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 12 C.2.	FLS. 9 Y 10 C.PPAL.

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamados integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) PABLO BENAVIDES CHÁVEZ, ADRIANA DEL SOCORRO CHÁVEZ CUMBAL, ANGELA MARCELA BENAVIDEZ CHÁVEZ y LAURA SOFÍA BENAVIDEZ CHÁVEZ por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase al demandado (s) sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado –según sea el caso– en el término de cinco (05) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandante. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica de las entidades públicas no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. Se reconoce al profesional del derecho del derecho JIMMY ALXANDER MOSQUERA CAMPAÑA identificado con cédula de ciudadanía número 1085263434 y tarjea profesional número 224942 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 49.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 110013336033201200331 00.

Demandante: ORLANDO ANTONIO GUAPACHA Y OTROS

Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Auto de trámite No. 00725

En atención al informe secretarial que antecede, con fecha 2 de abril de 2019 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 15 de marzo de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 376 y 397 y 157 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el 18 de marzo de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 2 de abril de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

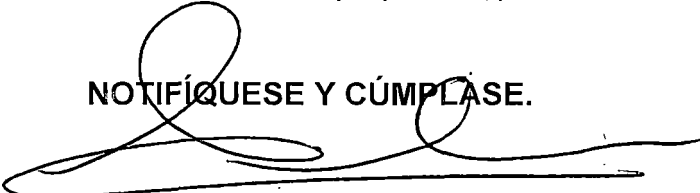
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 15 de marzo de 2019.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

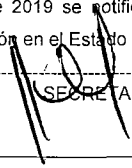
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 49


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 110013336033201500079 00.

Demandante: JUAN DAVID MACHADO CORREA Y OTROS

Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 00724

En atención al informe secretarial que antecede, con fecha 28 de marzo de 2019 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 13 de marzo de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 145 y 157 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el 13 de marzo de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 28 de marzo de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

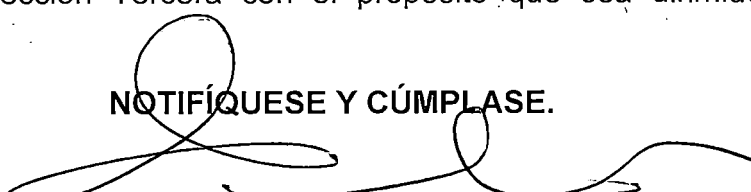
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 13 de marzo de 2019.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 49.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320170007300.

DEMANDANTE: LENOIR RODRIGUEZ VELASQUEZ.

DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO

Auto de trámite No. 0726

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en sentencia de segunda instancia del 13 de marzo de 2019, mediante la cual, se confirma la sentencia proferida en primera instancia en audiencia inicial el 8 de octubre de 2018. Así mismo, fijó agencias en derecho y ordenó condenar en costas de segunda instancia.

Así las cosas, una vez ejecutoriado el presente proveído por Secretaria practíquese la liquidación de las costas s e ingrese el expediente al despacho a fin de proveer lo pertinente a su aprobación. Igualmente procédase con la liquidación de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 11 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>49.</u> SECRETARÍA
--

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 110013336033201500405 00.

Demandante: JULIAN VILLEGAS MANTILLA Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 00723

En atención al informe secretarial que antecede, con fecha 1 de abril de 2019 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 18 de marzo de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 217 y 238 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el 18 de marzo de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 2 de abril de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

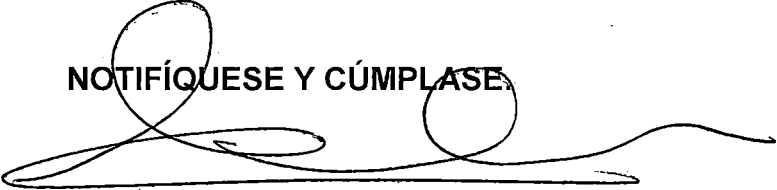
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 18 de marzo de 2019.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 11 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>49</u>. ----- SECRETARIA
--

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190009000

**Demandante: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.-EPS
SANITAS**

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Y OTRO**

Auto de interlocutorio No. 365

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que existe falta de jurisdicción para conocer del presente asunto en razón a su naturaleza.

Antecedentes:

La demanda en comento fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales el día 17 de enero de 2019, siendo asignada al Juzgado Quinto Laboral de Bogotá D.C. conforme obra en el acta de reparto individual visible en el folio 75 del expediente, quien a través de proveído fechado del 4 de marzo de 2019 dispuso enviar el expediente por reparto a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., al considerar que la controversia planteada debe ser zanjada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (fls.77 a 79 C. Ppal.).

Así, el día 4 de abril de 2019, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (fl.81 C.Ppal.) el proceso fue designado a este Juzgado Administrativo (adscrito a la Sección Tercera).

En este orden el Despacho considera,

Consideraciones:

Frente al caso de autos es preciso destacar la realidad jurídica en la que circunda el *sub judice*, pues esta perspectiva es la que permite con certeza establecer al juez natural de la causa.

Al respecto el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó qué casos son susceptibles de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. A saber:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.” (Destacado por el Despacho).

Como se advierte en el numeral 4º de la norma, los asuntos relativos a la seguridad social de los servidores públicos serán conocidos por esta jurisdicción. Sin embargo, el caso bajo examen deriva de la administración propia del Sistema de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema de Seguridad Social en Salud, pues surge de los servicios y medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud que las entidades promotoras de salud deben proveer y prestar a sus afiliados con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantía (hoy Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud).

En este sentido, el numeral 4º del artículo 2º consagrado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina que la jurisdicción natural del asunto en comento, es la Jurisdicción Ordinaria. Veamos:

"ARTÍCULO 2o. El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
- 9. El recurso de revisión." (Destacado por el Despacho).*

Como se deslinda de la norma transcrita, aquella controversia que se origine al interior del Sistema Seguridad Social Integral será ventilada ante la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades de laboral y de seguridad social, como ocurre en el caso bajo examen, cuyo extremo demandado está integrado por una de las entidades que conforma el Sistema de Seguridad Social en Salud (subsistema del sistema integral) de conformidad con el artículo 155 consagrado en la Ley 100 de 1993.

Sobre el particular, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, resolvió un conflicto de jurisdicción¹, en el que ordenó remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por considerar que el objeto del litigio era relativo al Sistema de Seguridad Social Integral. Así:

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria Auto del 30 de octubre de 2013, Exp. No. 110010102000201302472-00 (8624-17). MP: Julia Emma Garzón de Gómez.

"Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS, es el cobro por la vía judicial a la NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus afiliados y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por Ley.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo". (Destacado por el Despacho).

Conforme a la anterior decisión, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "A", acogió dicho criterio y ordenó remitir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral los asuntos que se refieren a la misma cuestión así decidida², indicando:

"Adicional a lo anterior, se destaca que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 104 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, solo corresponderá a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de los asuntos relacionados con el régimen de seguridad social cuando se trate de un servidor público afiliado a una entidad pública, lo cual no se acompasa con el caso objeto de estudio, en el cual la controversia se suscita por los perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS."

Sumado a lo anterior vale señalar que el Consejo Superior de la Judicatura como juez natural sobre los conflictos negativos de jurisdicción ha mantenido su posición hasta la actualidad, en otras palabras sigue sosteniendo que la Jurisdicción Laboral, Especialidad Seguridad Social es quien debe conocer los asuntos que se derivan de la administración propia del Sistema de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema de Seguridad Social en Salud. En este sentido, se traen a colación los siguientes pronunciamientos:

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
11001010200020150131401	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO MIXTO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION TERCERA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO RAD.201500139, SOLICITA LA ENTIDAD ACCIONANTE SE DECLARE RESPONSABLE AL MINISTERIO POR PERJUICIOS OCASIONADOS, POR EL NO PAGO DE RECOBROS GLOSADOS AUTORIZADOS POR FALLOS DE TUTELA POR SERVICIOS DE SALUD NO INCLUIDOS EN EL POS Y COMO CONSECUENCIA DE LO	APROBADO EN SALA 98 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015 RESUELVE:PRIMERO.- DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA, REPRESENTADO EN EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.SEGUNDO.- REMITIR EL PROCESO A CONOCIMIENTO DEL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION MIXTO - SECCION TERCERA - DE LA MISMA CIUDAD PARA SU INFORMACION.

² Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000 y 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez, y Exp. 25000233600020130200201, MP. Bertha Lucy Ceballos Posada.

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
	ANTERIOR SE CONDENE AL MINISTERIO A CANCELAR POR LOS MISMOS CON INTERESES DE MORA Y COSTAS (RC 9649) CCP	
11001010200020150414701	CONFLICTO NEGATIVO ENTRE JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ CON OCASIÓN A LA DEMANDA DE SANITAS EPS SA CONTRA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN Y OTRAS A FIN DE OBTENER EL PAGO DE 100 POR CIENTO DEL VALOR DE RECOBROS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD NO POS CON RADICADO N. 201500676. (RC 25875). DXBM	APROBADO EN SALA No. 90 DEL 21 SEPTIEMBRE DE 2016 RESUELVE: PRIMERO: DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE JURISDICCIONES, SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ASIGNANDO EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA Y DE SEGURIDAD SOCIAL, REPRESENTADA POR EL SEGUNDO DE ELLOS, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA, DE ESTA PROVIDENCIA. EN CONSECUENCIA, PROCÉDASE AL ENVÍO INMEDIATO DEL EXPEDIENTE A ESE DESPACHO JUDICIAL. SEGUNDO: REMÍTASE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, PARA SU INFORMACIÓN.
11001010200020160212201	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL - REPARACIÓN DIRECTA CON OCASIÓN DE LA QUEJA POR PARTE DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SANITAS S.A. (RC - 10196) APGG	APROBADO EN SALA 14 DEL 16 DE FEBRERO 2017: RESUELVE - PRIMERO.- DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Y EL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL, REPRESENTADA EN EL SEGUNDO DE LOS DESPACHOS MENCIONADOS. SEGUNDO.- REMITIR EL PROCESO A CONOCIMIENTO AL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA, PARA SU INFORMACIÓN.
11001010200020160246701	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, POR EL CONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SALUD TOTAL EPS-SSA, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ASIGNANDO LA COMPETENCIA A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL, ACORDE CON LO EXPUESTO EN LA CONSIDERATIVA DE ESTE PROVEÍDO. EN CONSECUENCIA, ENVÍESE DE INMEDIATO EL EXPEDIENTE A ESE DESPACHO PARA SU CONOCIMIENTO.
11001010200020180243300	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO LA COMPETENCIA A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL.
11001010200020180296200	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL PRESENTADA POR SANITAS.
11001010200020180334100	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S, CONTRA LA NACIÓN-	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA, REPRESENTADA POR EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
	MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	

Corolario de lo expuesto, es claro que el presente asunto no es del resorte de esta Jurisdicción sino de la Jurisdicción Ordinaria, en la especialidad de Seguridad Social; razón por la cual, este Juzgado declarará la falta de jurisdicción sobre el *sub lite* y propondrá conflicto de jurisdicción negativo, dado el pronunciamiento del Juzgado Quinto Laboral de Bogotá D.C..

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

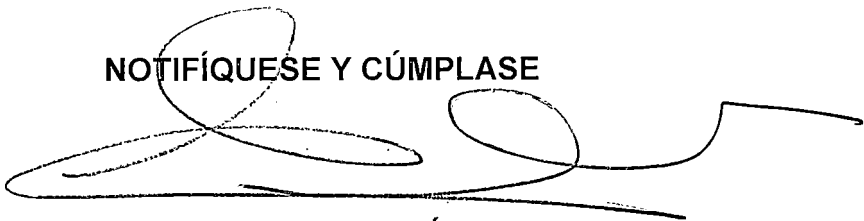
PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Sección Tercera) carece de jurisdicción para conocer de la demanda en referencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto de jurisdicción negativo respecto del proceso en cita ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en virtud del inciso 6º del artículo 256 constitucional y el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REMITIR el proceso número 11001333603320190009000 a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

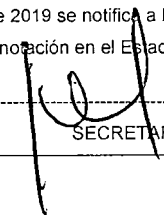
CUARTO: POR SECRETARÍA procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 11 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>49.</u>  SECRETARIA
--

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) abril de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320160000200.

DEMANDANTE: TACA INTERNACIONAL AIRLINES.

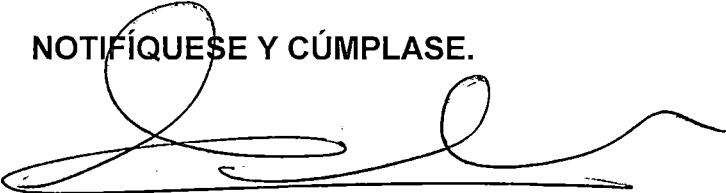
DEMANDADO: CONGRESO DE LA REPUBLICA

Auto de trámite No. 0659.

Conforme a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado, que obra a folio 201 del cuaderno 1, por estar conforme a los lineamientos establecidos en el citado artículo.

Por otro lado, conforme el informe secretarial de fecha 8 de abril de 2019, visto a folio 201 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 11 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>99</u>. SECRETARIA
--

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320170018900

Demandante: PASTOR GAITAN CARRANZA Y OTROS

Demandado: CAPRECOM EPS –PAR CAPRECOM LIQUIDADO Y OTROS

Auto interlocutorio No. 354

Se encuentra el expediente en el despacho con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la reforma de la demanda presentada mediante escrito por la parte actora el día 27 de febrero de 2019 (fls.58 a 76 C. Ppal.).

Al respecto, es preciso indicar que la demanda de reparación directa fue admitida mediante proveído del 12 de diciembre de 2018, en contra de CAPRECOM EPS –PAR CAPRECOM LIQUIDADO, el HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA y la ORDEN HOSPITALARIA SAN JUAN DE DIOS (HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL)¹.

En este orden, comoquiera que a la fecha la *litis* no ha sido integrada, es claro que la reforma de la demanda presentada el día 27 de febrero de 2019, fue radicada en la oportunidad procesal de que trata el numeral 1º del artículo 173 consagrado en Ley 1437 de 2011. Por otra parte, de su contenido no se desprenden pretensiones nuevas que ameriten el agotamiento del requisito procedibilidad o demandados diferentes a los inicialmente notificados; aunque sí se observa una adición al acápite de los presupuestos facticos y de pruebas.

En consecuencia, se procederá a admitir la citada reforma, ya que se acompasa con los lineamientos descritos en el artículo 173 la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la reforma de la demanda formulada por el apoderado de la parte actora el día 27 de febrero de 2019.

¹ Folios fls.54 a 57 del expediente.

2. **NOTIFICAR** por estado al Representante Legal de CAPRECOM EPS –PAR CAPRECOM LIQUIDADO, al Representante Legal del HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA y al Representante Legal de la ORDEN HOSPITALARIA SAN JUAN DE DIOS (HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL) o a quienes se hayan designado para tal finalidad, de conformidad con el artículo 173 de Ley 1437 de 2011.
3. **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez²

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 11 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>49</u>  SECRETARIA
--

² Auto 1/2.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320170018900

Demandante: PASTOR GAITAN CARRANZA Y OTROS

Demandado: CAPRECOM EPS –PAR CAPRECOM LIQUIDADO Y OTROS

Auto de trámite No.676

Según informe secretarial que antecede, y comoquiera que a la fecha del presente proveído la parte interesada no ha cumplido con lo ordenado en el numeral 5 del proveído del 12 de diciembre de 2018 (fls.54 a 57 C. Ppal.) se requiere al apoderado de la parte demandante **por una sola vez** para que en el término quince (15) días acredite el cumplimiento de lo allí ordenado, *so pena* de aplicar al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dar por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

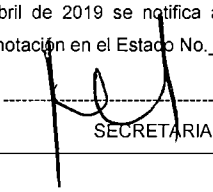


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 49


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320190006100

Demandante: MARINA VELÁSQUEZ ROJAS Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–POLICÍA NACIONAL

Auto interlocutorio No. 357

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) MARINA VELÁSQUEZ ROJAS, EDILBERTO HERRERA TORRES, JULIAN EDILBERTO HERRERA TORRES, VALERIE JULIANA ARDILA HERRERA, MARÍA ALEJANDRA HERRERA VELÁSQUEZ, JAVIER CAMILO HERRERA VELÁSQUEZ, ROBERTO HERRERA PARRADO y MARÍA TERESA TORRES VELÁSQUEZ, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–POLICÍA NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón al fallecimiento de la señora ANGY CATERINE HERRERA VELÁZQUEZ (q.e.p.d.) el día 15 de enero de 2017 de manos de un miembro de la POLICÍA NACIONAL.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–POLICÍA NACIONAL, por lo que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, el lugar donde ocurrieron los hechos y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 12 de diciembre de 2018 convocando a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–POLICÍA NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 28 de febrero de 2019 por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls.42 a 45 C.2.).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *"cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo..."*

En este orden, se tiene que el daño aducido por la parte se consolidó el 15 de enero de 2017 según el Registro Civil de Defunción del señor ANGY CATERINE HERRERA VELÁZQUEZ (q.e.p.d.) visible a folio 26 del cuaderno de pruebas, por lo que la parte interesada en la demanda estaba en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 16 de enero de 2017 hasta el día 16 de enero de 2019. Sin embargo el término legal fue suspendido por cuenta del agotamiento de requisito de procedibilidad.

El día 12 de diciembre de 2018 se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2012, restando un (01) mes y cinco (05) días para el acaecimiento de la caducidad. Dado que la audiencia se llevó a cabo el día 28 de febrero de 2019 y fue declarada fallida, expidiéndose constancia en la misma fecha, la parte aún tenía oportunidad para ejercer su derecho de acción hasta el día 2 de abril de 2019, siendo ejercido el día 8 de marzo de 2019 (fl.26 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito como se pasa a describir

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
MARINA VELÁSQUEZ ROJAS	MADRE DE LA CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL.31 C.2.	FL. 21 C.PPAL.
EDILBERTO HERRERA TORRES	PADRE DE LA CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL.31 C.2.	FLS.22 Y 23 C.PPAL.
JULIAN EDILBERTO HERRERA TORRES	HERMANO DE LA CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 31 Y 34 C.2.	FLS.22 Y 23 C.PPAL.
VALERIE JULIANA ARDILA HERRERA	HIJA DE LA CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL.35 C.2.	FLS. 38 A 40 C.2 y 21 C.PPAL.
MARÍA ALEJANDRA HERRERA VELÁSQUEZ	HERMANA DE LA CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 31 Y 33 C.2.	FLS.22 Y 23 C.PPAL.
JAVIER CAMILO HERRERA VELÁSQUEZ	HERMANO DE LA CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 31 Y 32 C.2.	FLS.22 Y 23 C.PPAL.
ROBERTO HERRERA PARRADO	ABUELO DE LA CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 29 Y 31 C.2.	FLS.22 Y 23 C.PPAL.
MARÍA TERESA TORRES VELÁSQUEZ	ABUELA DE LA CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 29 Y 31 C.2.	FL. 24 C.PPAL.

- **Legitimación por Pasiva:** La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–POLICÍA NACIONAL a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamados integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) MARINA VELÁSQUEZ ROJAS, EDILBERTO HERRERA TORRES, JULIAN EDILBERTO HERRERA TORRES, VALERIE JULIANA ARDILA HERRERA, MARÍA ALEJANDRA HERRERA VELÁSQUEZ, JAVIER CAMILO HERRERA VELÁSQUEZ, ROBERTO HERRERA PARRADO y MARÍA TERESA TORRES VELÁSQUEZ, judicial en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA–POLICÍA NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director de la POLICÍA NACIONAL o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en las

direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
 - Prevéngase a los demandados sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo, el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado – según sea el caso– dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandada. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica de las entidades de naturaleza no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. Se reconoce al profesional del derecho DIEGO FERNANDO LOZANO BECERRA identificado (a) con cédula de ciudadanía número 4270547 y tarjea profesional número 95474 del C.S. de la J. como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 49.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REPETICIÓN

EXP.- NO. 11001333603320130042200

**DEMANDANTE: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA
NACIONAL**

DEMANDADO: FAUSTO TEODORO VALLECILLA QUIÑONES

Auto de trámite No.714

En atención al informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del auto proferido el día 20 de marzo de 2019 y dada la falta de actividad de la parte actora desde el año 2017 en procura de la integración de la *litis*, el Despacho ordena el archivo provisional del presente proceso, con fundamento además en el silencio que asumió la parte respecto de la carga impuesta en el citado proveído. En consecuencia, por Secretaría procédase de conformidad, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 49.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

(Medida cautelar)

Exp. - No. 11001333603320190001100

Demandante: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICÍA

Demandado: CELSO SUAREZ MARTÍNEZ

Auto interlocutorio No. 364

En atención al informe secretarial que antecede el Despacho procederá a proveer lo que en derecho corresponda acerca de la medida cautelar solicitada en escrito separado por el apoderado de la parte actora, de conformidad con dispuesto en el proveído del 6 de marzo de 2019 y el memorial allegado por el apoderado de la parte actora (fls.2, 3 a 9 Medida cautelar).

1. Del embargo y secuestro del bien inmueble

En el escrito de la solicitud cautelar el apoderado de la ejecutante solicitó el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del derecho de dominio que el señor CELSO SUAREZ MARTÍNEZ tendría respecto de los inmuebles identificados con número de matrícula 50C-58390 y 50N-20034266 ubicados en la ciudad de Bogotá.

Sin embargo visto el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble número 50N-20034266 se tiene que el mismo no se encuentra en cabeza del ejecutado desde el mes de agosto de 2018, según anotación número 013 del 17 de agosto de 2018 obrante a folio 8 del cuaderno de la medida cautelar.

En relación al inmueble identificado con número de matrícula 50C-58390, se aprecia que el señor SUAREZ MARTÍNEZ es propietario del veinticinco por ciento (25%) del apartamento 102 del edificio Luz Melba situado en la carrera 30 No. 53-34 de la ciudad de Bogotá según folio de matrícula, anotación número 11 del 19 de enero de 1995 (fls.5 C. Ppal.).

1.1 Decreto de la medida cautelar

Así las cosas, **SE DECRETA** el embargo y posterior secuestro de la cuota parte, esto es, del veinticinco por ciento (25%) del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 50C-58390, propiedad del señor CELSO SUAREZ MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía 2909521.

En consecuencia se oficiará a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la zona centro de Bogotá, para que proceda a realizar la respectiva anotación de la medida cautelar en el folio de matrícula número 50C-58390, respecto de la cuota parte del señor CELSO SUAREZ MARTÍNEZ.

La Secretaria de este Despacho elaborará el oficio correspondiente, y el apoderado de la parte deberá retirarlo y radicarlo ante dicha entidad en el término de cinco (05) días, y en el término de cinco (05) días más allegar la constancia del registro, es decir, el folio de la matrícula inmobiliaria con la anotación ordenada por el Despacho, dicho de otro modo con la afectación de la medida cautelar.

2. Del embargo y retención de dineros

Tomando en cuenta que el embargo y secuestro del bien inmueble anteriormente descrito sólo recae sobre el veinticinco por ciento (25%) del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 50C-58390, en relación con el crédito objeto de ejecución, el Despacho encuentra necesario decretar también el embargo y retención sobre los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro y corrientes, así como en certificados de depósito a término (CDTS), fiducias o cualesquier otro producto financiero bancario y que estén a nombre del señor CELSO SUAREZ MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía 2909521.

2.1 Decreto de la medida cautelar

En consecuencia **se DECRETA** el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro y corrientes, así como en certificados de depósito a término (CDTS), fiducias o cualesquier otro producto financiero bancario y que estén a nombre del señor CELSO SUAREZ MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía 2909521, en las siguientes entidades bancarias:

- BANCOLOMBIA S.A.
- DAVIVIENDA S.A.
- BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. (BBVA)
- BANCO POPULAR
- BANCO CAJA SOCIAL.

La medida se limita a la suma de Doscientos Sesenta Y Ocho Millones De Pesos (\$268.000.000) según lo establecido en el 10º artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

De este modo por **Secretaría librese** oficio circular a dichas entidades bancarias, para que tome nota de la medida cautelar aquí decretada. Procédase de conformidad con lo establecido en el numeral 10º artículo 593 del Código General del Proceso.

En dicho oficio se advertirá que la entidad financiera debe abstener de aplicar la medida sobre dineros que se encuentren en cabeza del ejecutado con carácter de inembargable.

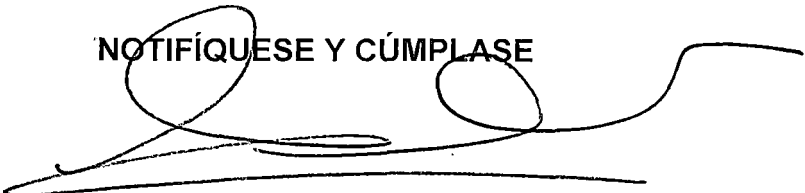
Se advierte a la parte ejecutante que dentro de los cinco (05) días debe retirar los oficios en mención, radicarlos en las instalaciones de las dignatarias y acreditar el cumplimiento, con el efectivo recibo de las comunicaciones.

Se pone de presente que el Despacho dejara de insistir en el oficio circular dirigido a la entidades financieras cuando se observe que la medida cautelar se hizo efectiva por el monto decretado.

3. Requerimiento parte ejecutante

Se requiere al apoderado de la parte ejecutante **por una sola vez** para que en el término quince (15) días acredite el cumplimiento a lo **ordenado en el numeral quinto del auto que libró mandamiento de pago el día 6 de marzo de 2019**, *so pena* de aplicar al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 21 a 24 C. Ppal.).

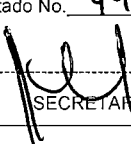
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 49.


SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320180035000

Demandante: JOSÉ VICENTE POVEDA PIÑARETE Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto de trámite No. 712

Estando el expediente al despacho conforme al informe secretarial que antecede, resulta necesario que previo a realizar el estudio del título ejecutivo la parte actora acredite la cesión de derechos económicos que los señores Andrés Poveda Suarez, Pedro Manuel Poveda Suarez y Sergio Alejandro Poveda Ramírez le hicieron al señor José Vicente Poveda Piñarete, así como la cesión que hiciera el señor José Vicente Poveda Piñarete; bien sea a través del documento de cesión o con la constancia de aprobación por parte de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Del mismo modo se solicita que allegue la documental pertinente con la que demuestre la solicitud de pago que hizo a la ejecutada en el año 2014, según el dicho de la demanda; **para tales efectos se concede a la parte el término de cinco (05) días.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 49

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320170006300

Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)

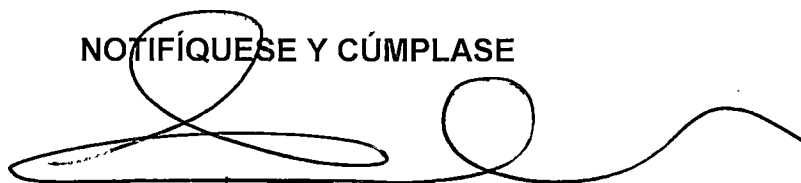
Demandado: EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES VAREGO SAS E INCIVIAS SAS

Auto de trámite No. 713

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 443 de Ley 1564 de 2012, cítese a la audiencia prevista en los artículos 372 y 392 ib., para el día 2 de agosto de 2019 a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

Finalmente, en atención al memorial que obra a folio 200 del expediente se pone de presente que la actual apoderada del extremo pasivo en el presente trámite procesal es la abogada Lorena Martínez Arcos conforme a los proveídos del 27 de junio de 2018 y 6 de febrero de 2019 (fls. 178 y 193 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

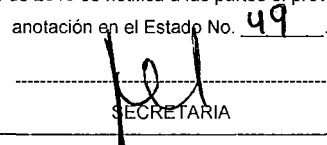


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 49


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REPETICIÓN

EXP.- NO. 11001333603320150055300

**DEMANDANTE: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA
NACIONAL**

DEMANDADO: EDWIN ARMANDO GARAY MORALES

Auto de trámite No.715

En atención al informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del auto proferido el día 20 de marzo de 2019, el Despacho ordena el archivo provisional del trámite procesal en referencia, con fundamento además en el silencio de la parte interesada, respecto de la carga impuesta en el referido proveído. En consecuencia, por Secretaría procédase de conformidad, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 49

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150058000.

Demandante: JOSE BERNAL

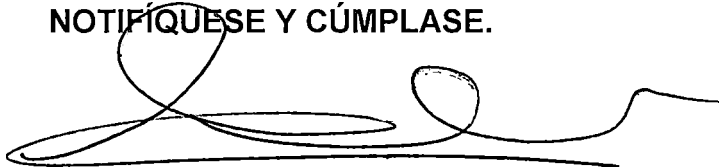
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS

Auto de trámite No. 00722

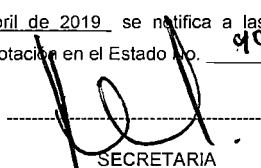
Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a **las entidades demandas y que la parte actora y las mismas en** oportunidad y sustentaron en debida forma el recurso de apelación y por ende, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia para el **día miércoles 22 de mayo de 2019**, a las diez de la mañana (**010:00 a.m.**).

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>11 de abril de 2019</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>49</u> .
 SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320170028200.

DEMANDANTE: SERVILIMPIEZA SA

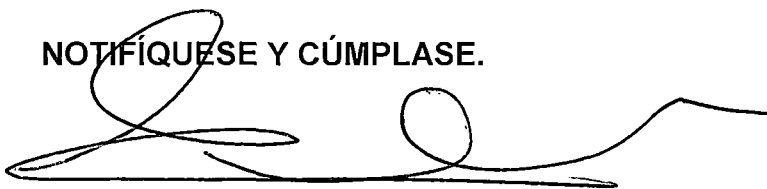
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Auto de trámite No. 00727.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C) en providencia de fecha 13 de febrero de 2019, mediante la cual, se confirma el auto proferido en primera instancia el día 16 de mayo de 2018 mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada. Así mismo, no se ordenó condena alguna en costas o agencias en derecho.

Por otro lado, conforme el informe secretarial de fecha 8 de abril de 2019, visto a folio 34 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



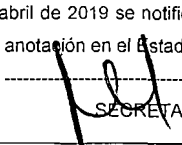
LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 49.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320130021400.

DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO PINILLA PEDRAZA Y OTROS.

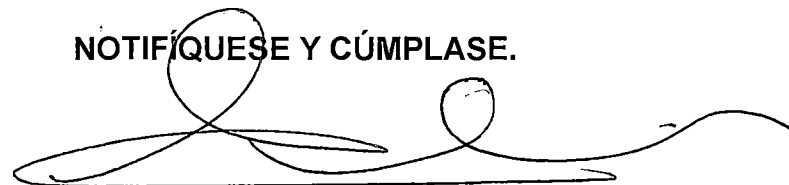
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS
PUBLICOS**

Auto de trámite No. 0728.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en sentencia de segunda instancia del 30 de enero de 2019, mediante la cual, se revoca la sentencia proferida en primera instancia el día 28 de febrero de 2018. Así mismo, fijó agencias en derecho y ordenó condenar en costas de segunda instancia.

Así las cosas, una vez ejecutoriado el presente proveído por Secretaria practíquese la liquidación de las costas e ingrese el expediente al despacho a fin de proveer lo pertinente a su aprobación. Igualmente procédase con la liquidación de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 11 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>49</u>. SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) abril de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320130006400.

DEMANDANTE: CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA.

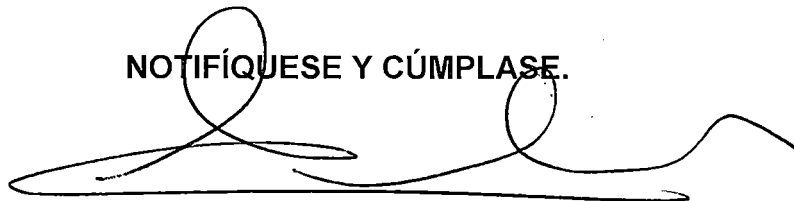
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA

Auto de trámite No. 0736.

Conforme a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado, que obra a folio 239 del cuaderno 1, por estar conforme a los lineamientos establecidos en el citado artículo.

Por otro lado, conforme el informe secretarial de fecha 8 de abril de 2019, visto a folio 239 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 11 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>49</u>. SECRETARIA
--

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170015100.

Demandante: JHON FREDY TRUJILLO GUTIERREZ

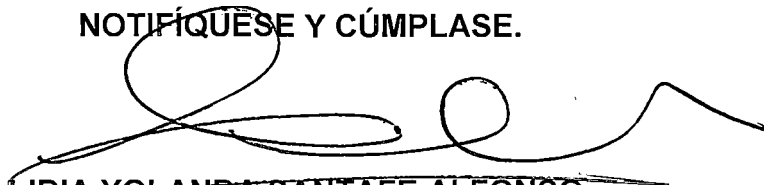
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA

Auto de trámite No. 00656

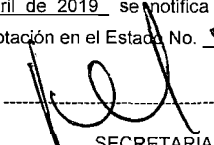
Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la **a la entidad demanda y que la misma** interpuso en oportunidad y sustentó en debida forma el recurso de apelación y por ende, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia para el **día miércoles 22 de mayo de 2019**, a las nueve de la mañana (**09:00 a.m.**).

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LIDIA YOLANDA SANTA FE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>11</u> de abril de 2019, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>49</u> .
 SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320190001000

Demandante: NIDIA VELANDÍA QUIROGA Y OTROS

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
(INPEC) Y OTRO**

Auto interlocutorio No. 356

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) JOHAN SEBASTIÁN VELANDIA FALLA, ALFONSO VELANDIA RUIZ, GERMAN ALFONSO VELANDIA QUIROGA, DAGOBERTO VELANDIA QUIROGA, HENRY VELANDIA QUIROGA, LIBIA VELANDIA DE GONZÁLEZ, OLGA INES VELANDIA QUIROGA, NIDIA VELANDIA QUIROGA, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO por el daño que se afirma ocasionado en razón al fallecimiento del señor JUAN CARLOS VELANDIA QUIROGA (q.e.p.d.) el día 31 de mayo de 2018, mientras se encontraba privado de la libertad.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

Se advierte que al apoderado de la parte actora que el número de identificación del señor Alfonso Velandia Ruiz registrado en la nota de presentación personal del poder no corresponde al número identificación consignado en el documento propiamente dicho.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO y la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, por lo que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, el lugar donde ocurrieron los hechos y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de las demandadas, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 23 de octubre de 2018 convocando al

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO y la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO; la diligencia fue celebrada el día 12 de diciembre de 2018 por la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls.17 a 22 C.2.).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *"cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo..."*

En este orden, se tiene que el daño aducido por la parte se consolidó el 31 de mayo de 2018 según el Registro Civil de Defunción del señor JUAN CARLOS VELANDIA QUIROGA (q.e.p.d.) visible a folio 1 del cuaderno de pruebas, por lo que la parte interesada en la demanda está en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 1 de junio de 2018 hasta el día 1 de junio de 2020, de lo que se colige que incluso al margen del lapso en que el término de la caducidad estuvo suspendido por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad, la demanda fue radicada con suficiente tiempo de antelación el día 22 de enero de 2019 (fl.53 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito como se pasa a describir

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
JOHAN SEBASTÍAN VELANDIA FALLA	HIJO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL.3 C.2.	FLS. 26 A 29 C.PPAL.
ALFONSO VELANDIA RUIZ	PADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL.2 C.2.	DIFERIDO
GERMAN ALFONSO VELANDIA QUIROGA	HERMANO DEL EFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS.2 Y 4 C.2.	FLS. 33 A 36 C.PPAL.
DAGOBERTO VELANDIA QUIROGA	HERMANO DEL EFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS.2 Y 5 C.2.	FLS. 37 A 40 C.PPAL.
HENRY VELANDIA QUIROGA	HERMANO DEL EFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS.2 Y 6 C.2.	FLS. 41 A 43 C.PPAL.
LIBIA VELANDIA DE GONZÁLEZ	HERMANO DEL EFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS.2 Y 7 C.2.	FLS. 44 A 46 C.PPAL.
OLGA INES VELANDIA QUIROGA	HERMANO DEL EFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS.2 Y 8 C.2.	FLS. 47 A 49 C.PPAL.
NIDIA VELANDIA QUIROGA	HERMANO DEL EFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS.2 Y 9 C.2.	FLS. 50 A 52 C.PPAL.

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO y la NACIÓN -MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamados integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) JOHAN SEBASTÍAN VELANDIA FALLA, ALFONSO VELANDIA RUIZ, GERMAN ALFONSO VELANDIA QUIROGA, DAGOBERTO VELANDIA QUIROGA, HENRY VELANDIA QUIROGA, LIBIA VELANDIA DE GONZÁLEZ, OLGA INES VELANDIA QUIROGA, NIDIA VELANDIA QUIROGA, por conducto de ap judicial en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso),

notifíquese personalmente al Director INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO y al MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a los demandados sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo, el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado – según sea el caso– dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandada. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica de las entidades de naturaleza no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista

en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. Se requiere al apoderado de la parte actora para que en el término de cinco (05) días presente en debida forma el poder otorgado por el señor Alfonso Velandia Ruiz conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y en cumplimiento del artículo 160
9. Se reconoce al profesional del derecho MILTON RUIZ LEMUS identificado (a) con cédula de ciudadanía número 3273951 y tarjea profesional número 139608 del C.S. de la J. como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 de abril de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 49

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001300603320180007000

Demandante: JUAN CARLOS DÍAZ MARTÍNEZ Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL

Auto interlocutorio No. 377

En atención al informe secretarial que antecede el Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda acerca de la declaratoria de desistimiento tácito proferida el día 13 de marzo de 2019, mediante auto notificado con estado número 34º, del 14 de marzo de 2019 (fl.34 C. Ppal.).

Del desistimiento tácito

Mediante auto del 4 de julio de 2018 la demanda en referencia fue admitida, ordenando notificar personalmente al Director General de la Policía Nacional, para lo cual se le ordenó a la parte actora que previo a enviar el mensaje de datos de que trata el artículo 199 de Ley 1437 de 2011, radicara en las instalaciones de la Policía Nacional la demanda y sus anexos, acreditando tal gestión, en un plazo no mayor a quince (15) días.

En este orden, el día 13 de febrero de 2019, transcurridos siete (07) meses y nueve (09) días sin que la parte interesada hubiera acatado el requerimiento del Despacho, mediante auto de esa fecha se le conminó a cumplir la orden, concediéndose por ultimas vez un plazo de quince (15) días y advirtiéndose de las consecuencias previstas en el artículo 178 de Ley 1437.

Sin embargo, pasados ocho (08) meses desde la admisión de la demanda, y veinte (20) días del último plazo concedido, el apoderado de la parte actora insistió en su falta de interés sobre la consecución del presente trámite procesal, todo lo cual, en principio exhortaría al Despacho a confirmar el desistimiento tácito de la demanda a modo de sanción frente al desinterés de la parte demandante.

No obstante, una vez revisado el plenario, se encuentra que dentro del término de ejecutoria del referido proveído el apoderado de la parte actora acreditó la gestión

solicitada a través de memorial del 13 de marzo de 2019 y del 18 de marzo de 2019 mediante los cuales allegó la constancia de recibido de la demanda y sus anexos por parte de la Policía Nacional, de fecha 21 de agosto de 2018 (fls.35 a 39 C. Ppal.).

Del párrafo anterior se denota, que la parte actora carece de diligencia, pues si bien acató la carga, lo hizo treinta (30) días después a la fecha de admisión de la demanda y tomando el doble del plazo concedido en el auto admisorio, y aun cuando fue cumplida sólo acreditó tal gestión seis (06) meses y veinte días después a su cumplimiento, todo lo cual, ha propiciado la parálisis del proceso por más de siete (07) meses.

Así la cosas, comoquiera que la parte acreditó el cumplimiento de la carga en el término de ejecutoria del auto de declaró el desistimiento de la demanda, el Despacho dejará sin valor ni efecto jurídico el mismo, exclusivamente por prevalencia al derecho de acceso a la administración de justicia. En este sentido, se le llama la atención al actor para en lo subsiguiente actúe con diligencia e interés frente al trámite procesal de la referencia, lo cual implica actuar dentro los plazos que se señalen y abstenerse de interponer recursos innecesarios como en este caso, pues ello no provee de eficacia y celeridad el proceso, en realidad entorpece su avance.

Disposiciones finales

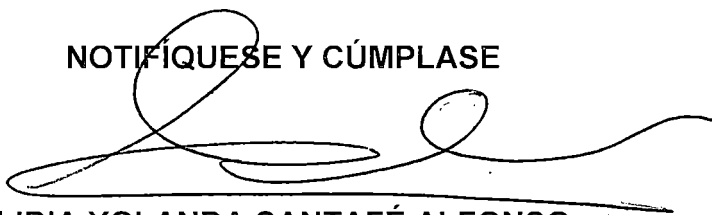
En consecuencia por secretaría procédase con la notificación personal del Director General de la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Dejar sin efecto y ni valor jurídico el proveído del 13 de marzo de 2019 conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría procédase con la notificación personal del Director General de la Policía Nacional y la subsiguiente etapa del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez